



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SOACHA
ASUNTOS JURIDICOS MESOA

COMAN-ASJUR - 13.0

Soacha, 04 de septiembre de 2025

Señor (a)
Usuario anónimo
Soacha

Asunto: respuesta solicitud No. 745723-20250824

En atención a la queja presentada por usted y registrada a través del aplicativo de Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias (PQR2S), la cual fue remitida a la Policía Metropolitana de Soacha, en donde manifiesta, “(...) *RESPETADOS SEÑORES, POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO PONER EN CONOCIMIENTO UNA SITUACIÓN QUE CONSIDERO IMPORTANTE PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN, DEBIDA ATENCIÓN, CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHO HUMANOS Y DE LA CIUDADANÍA. (...)*” (sic), comedidamente emito respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

En primer orden, se aclara que su caso fue tratado en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET), de la Dirección General de la Policía Nacional, donde se adoptó la decisión de adelantar las verificaciones en aras de corroborar lo expuesto por usted en su memorial y se brinde respuesta al peticionario en virtud de los términos estipulados en la Ley 1755 del 30/06/2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, sin cometer arbitrariedades y sin violar los derechos fundamentales de los intervinientes en el documento, respetándole el precepto constitucional del debido proceso y las normas procedimentales que para el caso correspondan.

La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1° Ley 62 de 1993).

Así mismo, es importante darle a conocer que el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, lo cual genera una actividad Policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial. (Art. 2° Ley 62 de 1993).

Ahora bien, una vez analizado lo dicho por usted en su escrito, me permito informar que a pesar que no se aporta ninguna clase de acervo que permita corroborar lo informado, se han iniciado labores de verificación con el fin de establecer la ocurrencia de conductas que puedan afectar la labor policial, así mismo, se le invita a solicitar una audiencia presencial con el fin de ser escuchada en forma personal y aportar los documentos o pruebas que puedan ser conducentes para esclarecer los presuntos hechos manifestados por usted.

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en

determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

"(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** (...)
3. **El objeto de la petición.**
4. **Las razones en las que fundamenta su petición.**
5. **La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.**
6. **La firma del peticionario cuando fuere el caso.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

"(...) **DERECHO DE PETICIÓN**-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, "siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular.** En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias **"serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente"**, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibídem en su artículo 17 señala:

(...) “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

Por lo expuesto, es menester comunicarle que su documento carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “*anonimato*” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual me permito requerirlo para que complete su petición y allegue los soportes que considere pertinentes hacer valer como prueba, a fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

Al realizar un análisis de lo contenido en su documento, el comando de la Policía Metropolitana de Soacha a través de sus oficina asesoras, se encuentran adelantando acciones que permitan establecer posibles conductas que contraríen las disposiciones contenidas en la Ley 2196 de 2022 “*por la cual se expide el estatuto disciplinario policial*”, para el esclarecimiento de los hechos enunciados en su queja.

De lo anterior, a través del presente documento se brinda respuesta a su solicitud bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo menester precisar que este Comando de Metropolitana siempre estará atento para atender sus requerimientos o peticiones.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

Teléfono: 3213905582
mesoa.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA